



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIO
ECONÓMICOS**

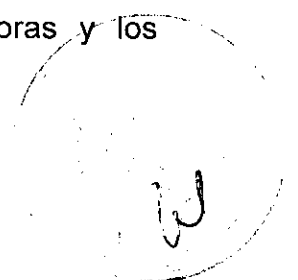
Caracas, a los 20 días del mes de noviembre de 2017
207°, 157°, 18°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 07512017

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 2.186, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con las atribuciones conferidas en el artículo 10 numerales 1, 2, 3 y 7, artículo 17 numerales 10, 11 y 13 de la ley *ejusdem*.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos tiene por objeto establecer las normas para la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización, y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos, que conlleven a la satisfacción de sus necesidades en condiciones de justicia y equidad, con el fin de proteger los ingresos de las ciudadanas y los ciudadanos, y muy especialmente, el salario de las trabajadoras y los trabajadores; en tal sentido esta Superintendencia, Dicta la presente;



PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA A PUERTA DE INDUSTRIA (PMVPI) DEL CAFÉ VERDE

Objeto

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el Precio Máximo de Venta a Puerta de Industria (PMVPI) del Café Verde.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Providencia Administrativa, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Sujeto de Aplicación:** Son los establecidos en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, que produzcan y/o importen los alimentos contenidos en esta Providencia Administrativa, debidamente autorizados.
- b) **Precios Acordados (PA):** Es el resultado, de las mesas técnicas de trabajo especializada por rubros, realizada entre los Ministerios con competencia en la materia, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), Pequeños y Medianos Productores, Distribuidores, Comercializadores, así como también la Industria Pública y Privada Nacional.
- c) **Precio Máximo de Venta a Puerta de Industria (PMVPI):** Es el máximo valor de venta del productor primario a la agroindustria, expresado en bolívares.
- d) **Café Verde Lavado A:** Grano de café lavado bueno y de cosecha actual, cultivado con buenas prácticas agronómicas, con humedad hasta un doce coma cinco por ciento (12,5%) y no más de treinta (30) granos defectuosos por Kilogramo.
- e) **Café Verde Lavado B:** Café corriente lavado o natural de cosechas pasadas o deterioro por malas prácticas de postcosecha, con humedad de hasta trece por ciento (13%) y no más de treinta y cinco (35) granos defectuosos por kilogramo.
- f) **Café Verde Lavado C:** Café corriente lavado o natural con defectos de sabor

por prácticas inadecuadas de cultivo y postcosecha, con humedad hasta de trece por ciento (13%) y más de cuarenta (40) granos defectuosos por Kilogramo.

Precios Acordados

Artículo 3. Se fija el Precio Máximo de Venta a Puerta de Industria (PMVPI) del Café Verde en los términos señalados a continuación:

Nº	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	PMVPI (COP)
1	Café Verde al Productor (Lavado A Grado 3)	1	Quintal	559.399,63
2	Café Verde al Productor (Lavado B Grado 4)	1	Quintal	475.115,28
3	Café Verde al Productor (Lavado C Grado 5)	1	Quintal	399.096,74

Artículo 4. Los sujetos de aplicación podrán vender los bienes señalados en el artículo 3 a precios inferiores o iguales a los establecidos, pero en ningún caso a precios superiores.

Artículo 5. A los efectos de la clasificación del café verde en los grados descritos en el Artículo 2 de esta Providencia Administrativa, la misma será otorgada por medio de certificación avalada por el organismo competente en la materia.

Artículo 6. En los casos de que existan excedentes de café verde destinados a la exportación, el sujeto de aplicación (exportador) debe cumplir con lo estipulado en el Régimen Legal aplicable a las Mercancías de Exportación publicado en la Gaceta Oficial N° 40.877 de fecha 01 de abril de 2016, a los efectos de poder obtener el correspondiente Certificado de Demanda Interna Satisfecha emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

Artículo 7. Las situaciones que la presente Providencia Administrativa no describa explícitamente, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, serán sometidas a la consideración y aprobación de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), por lo cual los sujetos de aplicación deberán

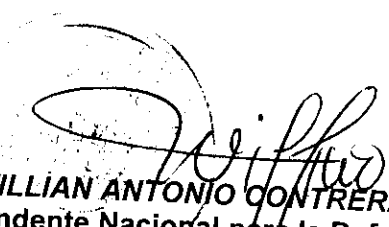
notificar las mismas de manera oportuna.

Artículo 8. Los sujetos de aplicación que infrinjan la presente Providencia Administrativa, serán sancionados conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Artículo 9. Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad Precios de Venta a los productos previstos en el artículo 3 de esta Providencia Administrativa.

Artículo 10. El contenido de la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,


WILLIAN ANTONIO CONTRERAS
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos
Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016.